

INE/CG958/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/834/2021

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/834/2021/**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/GTO/223/21, signado por la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, se remitió el escrito de queja presentado por Raúl Luna Gallegos, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Morena, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, por concepto de estructura de movilización territorial y representación de casillas a favor de Morena y sus candidatos a través de la plataforma electrónica “promueve sirena” en todo el territorio nacional y, en concreto, en el estado de Guanajuato, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021 (Fojas 0001 a 0062 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…) HECHOS

I. Es notorio y público que se desarrollan procesos electorales concurrentes a nivel nacional y local, los cuales se rigen por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad y máxima publicidad; principios de que deben protegerse en todo momento, a efecto de evitar que sea afectado el debido desarrollo de la función electoral.

II. A inicios del mes de abril se recibió un sobre en las oficinas del Partido Acción Nacional, que contenía información sobre un programa informático utilizado por el partido MORENA para capturar a las personas que han “convencido” de votar por dicho instituto político a través de una estructura territorial.

Dicho sistema lo denominan SIRENA (Sistema de Registro Nacional), mismo que se ingresa con una clave del promotor. La clave e instrucciones de acceso venía detallada en la información anónima que se hizo llegar, por lo que desconozco a la persona titular de la misma y, en su caso, solicito se perserve (sic) en la confidencialidad de la investigación el dato correspondiente.

El detalle paso a paso el contenido de dicho sistema, mismo que se encuentra en fe de hechos correspondiente a la escritura pública número 84,795 ochenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco tirada por el Lic. Enrique Duran Llamas titular de la Notaría Pública no. 82 en fecha 11 once de junio de 2021 dos mil veintiuno.

(…)

[Se insertan imágenes]

(…)

IV. De la información extraída del sistema Sirena, a través de la plataforma electrónica a partir de la dirección electrónica <https://promueve.sirena.mx/>, tenemos que MORENA está pagando a las personas que se encuentran laborando como Enlaces Distritales y Coordinadores Operativos Territoriales denominados COTs, pues se muestran los nombres de las personas, la actividad que realizan y los datos bancarios de las cuentas donde reciben el pago.

De la información que podido conocer, a los Enlaces Distritales se les está pagando un sueldo de \$30,000.00 pesos al mes y a cada COT la cantidad de \$8,000.00 pesos al mes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/834/2021**

Lo anterior implica que si en un distrito el 15, tienen en activo, en promedio a 70 personas, laborando como COTs, un cálculo exponencial de cuántas personas se encuentran laborando en el país, tenemos: 300 Coordinadores o Enlaces Distritales y 21,000 Coordinadores Operativos Territoriales.

Por esa estructura, el Partido Político MORENA está pagando al mes:

<i>Cargo</i>	<i>Personas por cargó a nivel Nacional</i>	<i>Monto Nacional aproximado.</i>
<i>Enlace Distrital</i>	<i>300</i>	<i>\$9'000,000.00 (Nueve millones de pesos 00/100 MN)</i>
<i>Coordinador Operativo Territorial (COT)</i>	<i>21, 000</i>	<i>\$168'000,000.00 (ciento sesenta y ocho millones de pesos 00/100 MN)</i>

Estas cantidades exorbitantes, exceden tanto los recursos que percibe por financiamiento público como los topes de campaña de sus diversos candidatos

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora debe desplegar su facultad de investigación a efecto de determinar el origen de dichos recursos y , además, al no estar siendo reportados como gastos de campaña constituyen una omisión grave y dolosa en los informes de gastos de campaña de los diversos candidatos de MORENA.

Es importante señalar a la autoridad electoral fiscalizadora, que de la información que despliega el sistema existen nombres de ciudadanos, con su número de credencial de elector y números de cuentas bancarias de distintas instituciones crediticias, por lo que debe realizar la trazabilidad del origen del recurso y de su destino, es decir, de la investigación que desplegará se extrae información detectable y comprobable.

Adicionalmente, la autoridad debe investigar cuál es el origen de los recursos de la cuenta o cuentas dispersadoras, pues como se ha podido indagar existen capturas de pantalla donde en un comprobante de pago se identifica como emisor del mismo a MORENA, lo que constituye un indicio de que dicho instituto político es el titular de la cuenta dispersora, en consecuencia, se debe trazar cuál es el origen de los recursos que concentra dicha cuenta o cuentas bancarias y la dispersión de los mismos hacia los beneficiarios que aparecen en el sistema que se denuncia.

(...)

En el presente caso, el Sistema de Registro Nacional (SIRENA) del partido MORENA y su plataforma web <https://promueve.sirena.mx/> debe ser materia de investigación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de dilucidar el origen de los recursos aplicados en el pago de la estructura partidista que participa cómo enlaces territoriales a nivel regional, estatal, distrital y seccional.

Así mismo, el sistema <https://sidevis21.sirena.mx/cgi-bin/index.p> como el sistema de operación de reclutamiento de sus representantes generales y de casilla para acreditación en todos los distritos federales.

De la información extraída del sistema, alojado en la liga electrónica <https://promueve.sirena.mx/>, tenemos que MORENA está pagando a las personas que se encuentran laborando como Enlaces Distrital y Coordinadores Operativos Territoriales, pues se muestran los nombres de las personas, la actividad que realizan y los datos bancarios de las cuentas donde reciben el pago.

Lo anterior considerando el pago que ha efectuado a los Enlaces distritales por un monto de \$30,000.00 pesos al mes, y a cada COTS la cantidad de \$8,000.00 pesos al mes. Información que debe investigar la autoridad electoral desplegando todas sus facultades de fiscalización para realizar la trazabilidad del recurso monetario, desde su origen hasta su dispersión y aplicación en las cuentas de los beneficiarios.

Lo anterior implica que si en el distrito el 15, han tenido laborando a un promedio de 70 personas como COTS, si hacemos el cálculo exponencial de cuantas personas se encuentran laborando en el país, tenemos a 300 Enlaces Distritales y aproximadamente 21,000 Coordinadores Operativos Territoriales.

Por lo que MORENA está pagando al mes por los 300 trescientos enlaces distritales a nivel nacional la cantidad de \$9'000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 MN) y por aproximadamente 21,000 veintiún mil Coordinadores Operativos Territoriales COTS, a nivel nacional, al menos \$168'000,000.00 (ciento sesenta y ocho millones de pesos 00/100 MN), al mes. Cantidad que si la proyectamos a tres meses (de marzo que se tiene la evidencia al día de la jornada electoral), da una cantidad de \$504'000,000.00 (Quinientos cuatro mil millones de pesos).

Adicionalmente, ha sido público el registro de acreditaciones de representantes generales y de casillas, donde Morena manifestó que el 96% de sus acreditados como Representantes de Casilla y al 98% de sus Representantes Generales serian pagados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/834/2021**

- Del sitio [tps://www.infobae.com/america/mexico/2021/05/27/morenasupera-a-todos-partidos-politicos-registro-el-mayor-numero-derepresentantes-de-casilla/](https://www.infobae.com/america/mexico/2021/05/27/morenasupera-a-todos-partidos-politicos-registro-el-mayor-numero-derepresentantes-de-casilla/), se obtiene la información extraída del INE:

INE
Instituto Nacional Electoral

Proceso Electoral 2020 - 2021

Registro de solicitudes de representantes generales y ante mesa directiva de casilla según Partido Político / Candidatura Independiente

Fecha y horario de generación: 25/05/2021 20:08:35

Entidad	Partido Político / Candidatura Independiente	Número de Representantes Generales				Número de Representantes ante Mesa Directiva de Casilla				
		Máximo a acreditar*	Solicitudes registradas**	Solicitudes registradas sin observaciones	Porcentaje de avance***	Número de casilla	Máximo a acreditar*	Solicitudes registradas**	Solicitudes registradas sin observaciones	Porcentaje de avance***
	Total	236070	192151	164789	81.40%	162894	6515760	2506426	2263852	38.47%
IACIONAL	PAN	23607	20600	19024	87.26%	162894	651576	310532	287682	47.66%
IACIONAL	PRI	23607	23764	22792	100.67%	162894	651576	506576	477550	77.75%
IACIONAL	PRD	23607	16660	14661	70.57%	162894	651576	162553	145413	24.95%
IACIONAL	PVEM	23607	23614	10409	89.61%	162894	651576	234358	201509	35.97%
IACIONAL	PT	23607	20421	17407	86.50%	162894	651576	103458	161042	28.16%
IACIONAL	MOVIMIENTO									
IACIONAL	CIUDADANO	23607	16063	13735	68.04%	162894	651576	188162	166482	28.80%
IACIONAL	MORENA	23607	25673	22798	108.75%	162894	651576	607502	571412	93.24%
IACIONAL	PES	23607	12480	10126	52.90%	162894	651576	93950	70062	14.42%
IACIONAL	RSPPPN	23607	12348	9717	52.31%	162894	651576	83853	70663	12.87%
IACIONAL	FSX									
IACIONAL	MEXICO	23607	20620	16220	87.35%	162894	651576	135482	111957	20.79%

* Número máximo de representantes que el partido político tiene derecho a acreditar.
 ** Número de solicitudes de registro de representantes que se han cadastrado en el Sistema.
 *** En algunos casos el porcentaje puede exceder el 100%, debido a que los actores políticos pueden ingresar al Sistema un número mayor de solicitudes a las que tienen derecho a acreditar. Dato señalar que, al momento de acreditar solo se tomará en cuenta el número de representantes generales que les corresponde.
 **** En algunos casos el porcentaje puede exceder el 100%, ya que el sistema se toma con respecto a las solicitudes registradas, las cuales pueden tener los estatus de: "Con observaciones" o "Sin observaciones".

De los 25,673 Representantes Generales se ha tenido información que se les pagó en promedio \$12,000 (doce mil pesos 00/100 MN) por un mes de trabajo previo a la jornada electoral, de ser así, debió reportar al menos un pago máximo ante el INE de \$3,000 (tres mil pesos 00/100 MN), en lo reportado de 98% de pago a Representantes Generales, el monto asciende aproximadamente a \$75,450,000.00 (setenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 MN).

En lo que hace a los Representantes de Casilla, según lo reportado preliminarmente al menos al 96% noventa y seis por ciento cada de 571,412, al menos se les prometió un pago por el Partido, en cantidad reportada al INE de \$300 (trescientos pesos 00/100), lo que hace un monto de \$164,400,000.00 (ciento sesenta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos 00/100 MN). Ahora bien, conforme al Acuerdo INE-CG-573/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2020, el financiamiento público que corresponde a MORENA, para gastos de campaña en el año de 2021, asciende a la cantidad de \$490,915,147.00 (cuatrocientos noventa millones novecientos quince mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 MN).

De lo anterior a simple vista queda evidenciado que las cantidades erogadas por MORENA en el pago de estructura territorial y electoral rebasa el monto del financiamiento recibido para gastos de campaña en 2021.

(...)

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora debe desplegar su facultad de investigación a efecto de determinar el origen de dichos recursos y, además, al no estar siendo reportados como gastos de campaña constituyen una omisión grave y dolosa en los informes de gastos de campaña de los diversos candidatos a diputados federales, diputados locales y candidaturas a los Ayuntamientos, a partir del caso concreto del Distrito 15 Federal con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

Adicionalmente, de la información que arroja el sistema <https://promueve.sirena.mx/>, la autoridad electoral fiscalizadora deberá realizar el cruce de la información del sistema de operación de reclutamiento de representantes generales y de casilla de Morena, alojado en el sitio <https://sidevis21.sirena.mx/cgi-bin/index.pl>, y con el Registro de Acreditación Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes del INE, de dicho cruce de información podrá constatar que las personas que aparecen en el SIDEVIS21, también de Morena, coincide con los nombres de las personas capturadas en el registro del INE.

Ahora bien, teniendo como muestras del registro de Coordinadores Operativos Territoriales del Distrito 15 con cabecera en Irapuato, Guanajuato; se extrae la conclusión de que a dichas personas que conforman la estructura electoral del Distrito 15 se les ha estado pagando por realizar sus actividades, lo que constituye un gasto de campaña.

El mismo ejercicio de verificación deberá desplegarlo la autoridad en el resto de distritos electorales a nivel nacional, respecto de los Enlaces Distritales y Coordinadores Operativos Territoriales de Morena, contenidos en las bases de datos de la plataforma electrónica alojada en el sitio [tps://promueve.sirena.mx/](https://promueve.sirena.mx/), así como investigar en el sistema nacional bancario si las personas registradas como representantes generales y de casilla han recibido depósitos en sus cuentas por parte del partido MORENA, el monto y periodicidad del pago. Con lo anterior se podrá constatar el gasto real efectuado en el pago de estructura electoral de MORENA como gasto de campaña.

Aunado a lo anterior, el sistema <https://promueve.sirena.mx/> arroja los nombres, clave de elector y datos de contacto de las personas, a las cuales se les puede

requerir para que informen sobre qué actividades que han realizado y el motivo de los depósitos recibidos en sus cuentas bancadas cuyo origen es el partido MORENA, a efecto de verificar la veracidad de los hechos denunciados.

(...)

P R U E B A S

A) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la personalidad que tengo reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de acreditar mi interés jurídico y la legitimación activa para realizar la presente denuncia de hechos.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente las (sic) escritura pública 84,795 ochenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco, tirada ante la fe del notario público número 82, Licenciado Enrique Durán Llamas.

C) DOCUMENTAL PÚBLICA. Los requerimientos de información que esa autoridad electoral en su facultad investigadora tenga a bien realizar.

D) TÉCNICA. Una memoria USB con una capacidad de 16 GB de la marca KINGSTON que contiene un video de cómo se opera el sistema, y los archivos Excel que se desglosan al momento de consultar cada casilla electoral y listado de Coordinadores Operativos Territoriales del Distrito 15 Federal, con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

F) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Con la finalidad de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el procedimiento administrativo sancionador que se forme con motivo de la presente queja.

(...)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veinte de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número

INE/Q-COF-UTF/834/2021 por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partidos político Morena (Foja 0063 y 0064 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veinte de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 0065 a 0068 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 0069 y 0070 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/31377/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 0071 a 0074 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/31379/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0075 a 0078 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/31391/2021**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 0079 a 0081 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31394/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, con excepción de aquella información que por sus características, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, fracción VI; 113, fracciones V, XI y XIII y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 14, numeral 1, fracción I y 15 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; contiene datos personales y sensibles cuya titularidad corresponde a particulares, por lo que tiene el carácter de confidencial y se encuentra restringida (Fojas 0082 a 0086 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio sin número, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, solicitó se le proporcionara la presunta evidencia, consistente en el medio magnético referido en el escrito de queja (Fojas 0087 y 0088 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Técnica de Finalización del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud hecha por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 0089 a 0092 del expediente).

d) El cinco de julio mediante oficio sin número el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación parcial a la notificación de inicio y emplazamiento de la queja y solicitó prórroga para la presentación de pruebas (Fojas 0093 a 0096 del expediente).

e) El cinco de julio mediante oficio sin número el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento del oficio INE/UTF/DRN/31394/2021, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 0097 a 0569 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. La presunta plataforma electrónica señalada por el quejoso no corresponde a ningún sistema o plataforma electrónica administrada por Morena y la documental pública (acta notarial de hechos) contiene dichos no verificados por el notario, argumentos falsos e información imprecisa.

El escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional (PAN) a la Unidad Técnica de Fiscalización contiene una serie de capturas de pantalla sobre la presunta plataforma electrónica señalada por el quejoso. Es importante mencionar que dichas pantallas no corresponden a ningún sistema o plataforma electrónica administrada por mi representado.

Asimismo, el escrito contiene un testimonio notarial generado el 11 de junio de 2021 ante la Fe del licenciado Enrique Durán Llamas, Notario Público No. 82 ubicado en el Municipio de León, Guanajuato. Dicho documento corresponde a el acta notarial de hechos número 84,795 en la que el compareciente acude ante el referido fedatario público para hacer del conocimiento de éste su deseo de constatar la forma en la que se despliega un supuesto programa en línea a través de una plataforma informática que, según las falsas, dolosas y malintencionadas consideraciones del compareciente ante el notario, es decir, de la persona quejosa, pertenece a MORENA. Lo cual, se niega categóricamente, es un hecho completamente falso, va que ese programa informático, puesto v expuesto ante la Fe del Notario Público No. 82, no pertenece a MORENA; no fue diseñado, instruido, operado, ni mandatada su elaboración, por mi representado. Por lo que el conjunto de hechos de los que el Notario da Fe en el Acta número 84,795, materializado en las capturas de pantalla ahí contenidas, y que son parte integrante del Acta, no corresponden ni pertenecen a ningún sistema de MORENA.

Incluso, se menciona a esta autoridad electoral que no fue sino hasta el momento en que se nos corrió traslado con el escrito de queja que ahora se contesta, que se tuvo conocimiento de las imágenes y existencia de la presunta página electrónica que el quejoso pretende hacerle creer a esta Unidad Técnica que corresponde a un sistema informático atribuible a nuestro partido político. De ahí que sea material y jurídicamente imposible que se pretenda que esta representación presente o formule escrito de deslinde alguno, al desconocer por completo las características de tiempo, modo y lugar que rodean la presunta existencia de dicho sistema informático.

(…)

Adicionalmente, no solo debe considerarse que la página de internet es completamente desconocida y ajena a nuestro partido político, sino que incluso la propia invención del quejoso para atribuirle alguna responsa absurdamente endeble, que su propia fabricación de pruebas es, de por sí, inverosímil y ambigua por vicios propios contenidos tanto en su escrito de denuncia como en las características mismas del acta notarial.

Así pues, como se aprecia en la queja, al Notario no le constan los aspectos relativos al origen, procedencia, licitud, y demás elementos asociables al supuesto sistema que, en la imaginación del quejoso es de MORENA, pues el acta notarial de hechos que realiza el notario es respecto a hacer constar lo que llega a percibir a través de sus sentidos, y como la misma es contratada por el quejoso, no puede haber independencia en su posición, máxime que en dicha constancia se advierte de su lectura que es guiada precisamente por el quejoso dando fe de lo que este mismo le exhibe, por lo que la presunta prueba y su fuerza intrínseca son meros indicios de los falsos hechos que el quejoso pretende imputar a mi representado. Así lo establece el artículo 92 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato (...)

Desafortunadamente para los temerarios fines del quejoso, el Acta de Hechos generada por el Notario Público parte de la incertidumbre sobre el origen de la prueba. De dicha Acta no se desprende nada sobre la veracidad del sistema, ni de su procedencia real; por lo que bien puede presumirse que maliciosamente se construyó, precisamente, para causarle un daño a mi representado al presentarlo como un elemento de prueba de “algo” que “alguien” dejó en “algún” lugar de las instalaciones del PAN en Guanajuato sin revelar las fundamentales circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En ese sentido, llama poderosamente la atención e invita a la sospecha, la manera como el quejoso dice haber accedido a esos falsos elementos, pues en la denuncia relata de manera ambigua y descontextualizada una concatenación de hechos inverosímiles sobre la forma en que accedió a pruebas que él mismo o cualquier otra persona con mínimos conocimientos de informática pudieron haber fabricado, pero sin ser preciso en ningún sentido sobre el modo, la fecha ni el lugar en que dichos elementos llegaron a su poder, lo cual extraña a cualquiera y produce fuertes sospechas sobre la falsedad de esos elementos aportados. (...)

Luego, en el mismo apartado de HECHOS señala el quejoso que el detalle del contenido de dicho sistema se encuentra en fe de hechos correspondiente a la citada protocolización número 84,795 del Notario Público No. 82.

Al respecto, es de destacar que el fedatario deja absolutamente claro que es deseo del compareciente (quejoso) hacer constar la forma en que se despliega

el programa en línea, que manifiesta (el quejoso) bajo su total responsabilidad, es del partido político MORENA. “Todo esto sin acreditarlo al suscrito con documento alguno”.

Tácitamente el fedatario público está diciendo que no tiene ante sí las circunstancias de modo, tiempo y lugar asociadas al programa que el denunciante pretende imputar a MORENA como suyo. En honor a la verdad, el fedatario público implícitamente dice no conocer nada sobre el origen, la autoría, la procedencia ni quien o quienes se relacionan con el diseño y elaboración del programa informático puesto ante su Fe. De lo que se desprende que la parte denunciante, dolosa y malintencionadamente, denuncia a mi representado sobre la base de pruebas falsas, ya que ninguna de las capturas de pantalla contenidas en el instrumento notarial corresponde a algún sistema de MORENA. Por lo anterior, se insiste en la dudosa procedencia de estas y de las supuestas pruebas que el acusador pretende ofrecer a la autoridad fiscalizadora para acreditar sus falsedades.

Precisamente, en este sentido se ha pronunciado ya previamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el siguiente criterio, en el que se reconoce que aun y cuando se trate de Escrituras Notariales y gocen de ser documentos públicos, estos no pueden otorgar certeza ni servir como pruebas sobre hechos que le son completamente ajenos al fedatario público que intervino en el acto. (...)

El denunciante no tiene razón cuando pretende sobreestimar el Acta notarial y querer darle el estatus de prueba plena porque no lo tiene. Lo anterior es así por las siguientes razones:

- En primer lugar, porque las capturas de pantalla que despliega el supuesto sistema son enteramente falsas y no pueden ni deben ser atribuidas a MORENA.*
- En segundo lugar, porque al notario no le constan los hechos. Si en realidad (sí) le constaran los hechos, eso estuviese consignado en el Acta; el Notario no hubiese tenido que asentar Todo esto sin acreditarlo al suscrito con documento alguno, razón por la cual ese instrumento notariado no puede tomarse como prueba plena, sino como un testimonio de “algo” que fue expuesto ante la Fe de multicitado Notario.*
- En tercer lugar, lo único que al Notario le consta son las falsas capturas de pantalla que un sistema de dudosa procedencia despliega conforme el usuario lo va manipulando. El notario asienta en Acta los datos que arrojaba un sistema de dudoso origen, ello por las referencias que otra persona le comunicaba, nada más.*
- Finalmente, la propia fe de hechos deja constancia de la inconsistencia de los*

dichos del quejoso, pues como se puede apreciar de los párrafos antes transcritos señala un periodo de tiempo (principios de abril) y una fecha (25 de abril) en nada coincidentes, los cuales utiliza para- justificar la obtención de la presunta información que le permitió “acceder” a un sistema apócrifo.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora está obligada a valorar el alcance probatorio del Acta que se analiza, el cual es nulo por partir de fuentes dudosas y producir falsos indicios de supuestos hechos que serían imputables a MORENA.

Como ya lo manifesté en páginas precedentes, tanto el contenido del Acta notariada, como el conjunto de aseveraciones puestas en el escrito de queja, son falsas y no corresponden con la realidad. La queja en contra de mi representado está erigida sobre bases endebles y pruebas técnicas fabricadas para dañar a MORENA. El instrumento notarial y los dichos del quejoso a lo largo del escrito de queja presentado, no se apegan a las exigencias del Derecho, los dichos del quejoso son vagos, imprecisos, inconexos, sin asidero alguno en circunstancias de modo, tiempo y lugar que le generen a la autoridad electoral algún indicio o fuerza de convicción de la que pueda emprender actos ciertos y veraces. En tanto que la protocolización de los hechos notariados presentada por el accionante, así como las actuaciones desplegadas por la operación del apócrifo sistema, de las que el notario solo dio constancia, precisando que fue una empresa unilateral del compareciente, quien no pudo aportarle información cierta sobre el verdadero origen de dicho sistema, constituyen actuaciones dolosas, falsas, malintencionadas; asentadas únicamente en referentes y probanzas técnicas fácilmente construibles y/o manipulables con el objeto de generar percepciones apartadas de la verdad.

Por lo anterior, se solicita a la autoridad electoral que, con motivo del trámite y substanciación del presente procedimiento sancionador, se advierta que la acusación realizada únicamente se soporta en hechos de dudosa procedencia y en pruebas técnicas. El Acta notariada no puede tener el estatus de prueba plena porque en ella solo se hace constar la existencia de un falso sistema y los dichos del actor del procedimiento de mérito, nada más.

Precisamente, como se menciona en el criterio anteriormente citado, carece de validez jurídica pretender que por el simple hecho de haber solicitado la intervención de un Notario Público para que diera fe sobre hechos o documentos (pantallas de internet) que le son puestos enfrente, éstos hechos o documentos adquieran la calidad de prueba plena. Esto es así, porque como se ha mencionado e incluso así lo asentó el propio fedatario público en su Acta Notarial, la veracidad, origen, autoría y manejo de la página de internet le resultaba completamente desconocida, y que el propio solicitante tampoco

exhibió documento o prueba alguna ante el fedatario para acreditar la veracidad de sus declaraciones.

La acusación, en el mejor de los casos, se basan en supuestos indicios, incluso el Acta notariada lo es por sus características internas. Si bien el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señala que se considerarán como documentales públicas los documentos expedidos por fe pública y que por su naturaleza tendrán valor probatorio pleno, esta condición no exime a la autoridad de la obligación de valorar las aseveraciones que en el acta se pretenden probar.

Por lo anterior, es menester señalar diversas irregularidades encontradas en el acta notarial de Fe de Hechos remitida por el denunciante. Como se puede observar del documento invocado el Notario señala "Todo esto sin acreditarlo al suscrito con documento alguno por lo que no se certifica hecho alguno si no únicamente los dichos del hoy denunciante. Esta circunstancia es reiterada en la página 15 de la referida acta de Fe de Hechos (...)

Por lo anterior, es claro que lo único que certifica el Notario son los dichos del denunciante; sin embargo, no certifica los hechos o actos acontecidos, esto es que el Notario sin ser experto en informática ni perito en la materia, está incapacitado de certificar la existencia y/o operación de un programa. Por lo que se robustece que el acta únicamente se trata de testimonios. Aunado a lo anterior, dentro del escrito de queja el denunciante refiere capturas de pantalla de un documento de Excel que no comprueba su existencia dentro del acta de Fe de Hechos, por lo que se puede suponer que fue elaborado por el quejoso.

De esta manera y atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia, sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad debe estimar que el acta de Fe de Hechos remitida por el denunciante carece de valor probatorio pleno, lo anterior como ya se mencionó únicamente se tratan de manifestaciones realizadas por el denunciado, sin que le fedatario público haya certificado la veracidad de sus dichos y/o declaraciones. En ese sentido, es evidente que estamos en presencia de una prueba aislada que no aporta indicios suficientes ni certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de la conducta que se pretende imputara MORENA.

De lo anterior se deduce que se está en presencia de pruebas circunstanciales, además falsas, emanadas de un sistema apócrifo, basadas en probanzas técnicas que, por su propia naturaleza son de carácter imperfecto y, al mismo tiempo, en elementos que únicamente reflejan indicios de una opinión y visión unilateral que corresponde al quejoso.

En consecuencia, se NIEGA y RECHAZA cualquier tipo de responsabilidad en la realización de las conductas denuncia

2. El registro contable del ingreso y gasto por honorarios asimilados a sueldos de brigadistas y pago de estructura de representantes de casilla para el proceso electoral Federal en Guanajuato está debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

No obstante, en relación a los hechos denunciados en el escrito de queja y los supuestos elementos probatorios aportados por el quejoso, no se desprende indicio alguno por medio del cual se pueda arribar a la verdad de los hechos presuntamente violatorios, ya que respecto a las cantidades de los pagos que denuncia como “exorbitantes” se puede observar que dichos montos son desproporcionados y alejados a la realidad, toda vez que no tienen relación a lo reportado por el partido en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo cual puede constatarse que el quejoso está denunciando consideraciones genéricas realizadas por su propio criterio sin contar con pruebas plenas que demuestren lo contrario, basado únicamente en su dicho, situación que no acredita alguna irregularidad.

El quejoso sostiene que mi representado omitió reportar el origen de los ingresos utilizados y los gastos efectuados para pagar la estructura de movilización territorial que promueve el voto a favor de las candidaturas de MORENA, en concreto en el estado de Guanajuato. Lo anterior es totalmente falso y la propia autoridad puede constatarlo en los registros contables que han sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en el que se reconoció y registró la totalidad de las operaciones realizadas de conformidad con los Lineamientos para la operación y manejo del sistema y las Normas de Información Financiera y de los cuales la autoridad tiene la facultad de verificar y auditar en tiempo real.

Ahora bien, aun cuando el quejoso basó sus argumentos exclusivamente en dichos sin que presentara elementos probatorios o comprobantes respecto a la supuesta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de estructura de movilización territorial y representantes de casilla a favor de MORENA, me permito informarle a esa autoridad que como es de su conocimiento mi representado cumplió con la rendición de cuentas lo cual se puede constataren la contabilidad de los candidatos a los cargos de Diputados Federales en el estado de Guanajuato del Proceso Electoral Federal 2020-2021. Por ello, se ofrece como prueba las Balanzas de Comprobación con Catálogos Auxiliares emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para los distritos electorales federales 01 al 15 del estado de Guanajuato, en las que se reflejan los montos correspondientes a los conceptos denunciados. Con lo anterior,

queda acreditado que mí representado cumplió con la normatividad en materia de fiscalización en tiempo y forma.

[Se inserta tabla]

(...)

Ahora bien, aun cuando el quejoso basó sus argumentos exclusivamente en dichos sin que presentara elementos probatorios o comprobantes respecto a la supuesta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de estructura de movilización territorial y representantes de casilla a favor de MORENA, me permito informarle a esa autoridad que como es de su conocimiento mi representado cumplió con la rendición de cuentas lo cual se puede constatar en la contabilidad de los candidatos a los cargos de Diputados Federales en el estado de Guanajuato del Proceso Electoral Federal 2020-2021. Por ello, se ofrece como prueba las Balanzas de Comprobación con Catálogos Auxiliares emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para los distritos electorales federales 01 al 15 del estado de Guanajuato, en las que se reflejan los montos correspondientes a los conceptos denunciados. Con lo anterior, queda acreditado que mí representado cumplió con la normatividad en materia de fiscalización en tiempo y forma.

(...)

De las notas periodísticas presentadas por el quejoso como pruebas se puede advertir que constituyen a una opinión periodística y de carácter noticioso, ya que en ninguna de estas se desprenden elementos de prueba de los hechos denunciados a los coordinadores operativos territoriales, dichas notas carecen de eficacia probatoria si no están corroboradas con algún elemento de convicción o vinculadas con otro elemento de prueba (...)

n este orden de ideas, como la parte quejosa solamente presenta como prueba notas periodísticas que no vinculan al denunciado ni lo relacionan con alguna otra probanza fehaciente que pudiera acreditar la violación de la normativa en materia de fiscalización, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que presuntamente se dieron los hechos materia de esta queja, en virtud de que de las probanzas presentadas por el quejoso tampoco se desprenden recibos de pagos o los montos exactos erogados y denunciados por el quejoso a cada una de las personas que conforman la estructura por lo que se puede considerar que no se genera algún elemento de convicción para poder trazar una línea de investigación.

(...)

PRUEBAS

- A. *DOCUMENTAL PUBLICA. consistente en 15 archivos en formato PDF que corresponden a la representación impresa de las balanzas de comprobación con Catálogos Auxiliares emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para los distritos electorales 01 al 15 del estado de Guanajuato correspondientes a MORENA y la Coalición Juntos Haremos Historia señalados en el apartado 2 del presente escrito, mismos que pueden ser cotejados en el SIF.*
- B. *PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Con la finalidad de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el procedimiento administrativo sancionador que se forme con motivo de la presente queja.*
- C. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.*

(...)"

IX. Razones y constancias

- a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación de la búsqueda el Registro de Servidores Públicos cuyos nombres coincidieran con alguna de las noventa y un personas señaladas como "Coordinadores Operativos Territoriales COTS" (Fojas 0625 a 0627 del expediente).
- b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación de la búsqueda del domicilio de Gabriel García Hernández en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7880934 (Fojas 0570 a 0572 del expediente).
- c) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación de la búsqueda de nombres en el registro de nómina de Servidores de la Nación que coincidieran con las noventa y un personas señaladas como "Coordinadores Operativos Territoriales COTS" (Fojas 0628 a 0630 del expediente).
- d) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó la verificación del dominio de la dirección electrónica referente a la

plataforma electrónica “Promueve Sirena”, en la dirección electrónica <https://es.hostadvice.com/> (Fojas 0631 a 0636 del expediente).

e) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó la verificación del dominio de la dirección electrónica de la plataforma electrónica “promueve sirena”, en la dirección electrónica <https://whois.mx/> (Fojas 0637 a 0640 del expediente).

f) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó la verificación en el Sistema de Representantes Generales y de Casilla en el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral, del estatus del registro en que quedó el pago a representantes, así como las coincidencias en los nombres registrados con los nombres de las noventa y un personas señaladas como “Coordinadores Operativos Territoriales COTS” en el escrito de queja (Fojas 0641 a 0643 del expediente).

g) El trece de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda en la contabilidad de la concentradora de campaña a nivel federal, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, así como en la contabilidad del gasto ordinario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, correspondiente al ejercicio 2021, del registro de operaciones relacionadas con la plataforma electrónica “promueve sirena” (Fojas 0677 a 0679 del expediente).

h) El trece de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación de la búsqueda en la contabilidad de la concentradora del Partido Morena, en el estado de Guanajuato, en el marco del Proceso electoral Local 2021-2021, el registro de operaciones relacionadas con la plataforma electrónica “promueve sirena” (Fojas 0680 a 0682 del expediente).

i) El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, se levantó constancia de la consulta realizada al expediente de mérito por Gema del Carmen Cortes Hernández, en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 0699 y 0700 del expediente).

X. Solicitud de información a Gabriel García Hernández.

a) Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, realizara la notificación del requerimiento de información a Gabriel García Hernández, para que informara sobre

su probable participación en los hechos denunciados (Fojas 0573 a 0576 del expediente).

b) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/4123/2021, se notificó a Gabriel García Hernández la solicitud de información (Fojas 0577 a 588 del expediente).

c) El doce de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/34767/2021, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se notificó a Gabriel García Hernández, para que proporcionara la información respecto relacionado con los hechos denunciados (Fojas 0591 a 0595 del expediente).

d) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Gabriel García Hernández dio contestación al requerimiento de información (Fojas 0589 y 0590 del expediente).

e) El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se recibió mediante correo electrónico la totalidad del escrito sin número, presentado por Gabriel García Hernández el trece de julio de dos mil veintiuno, en respuesta al requerimiento de información (Fojas 710 a 715 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1146/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, información respecto del registro de ingresos y/o egresos relativos a los conceptos denunciados por el quejoso (Fojas 0596 a 0600 del expediente).

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/2089/2021, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiuno, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros dio respuesta a la solicitud precisada en el inciso a), proporcionando la información de referencia (Foja 600 Bis del expediente).

XII. Solicitud de información a Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31619/2021, se solicitó a la Dirección de Organización Electoral del

Instituto Nacional Electoral, información referente a los representantes generales y de casilla del Partido Morena, debidamente acreditados, que estuvieron presentes el día de la Jornada Electoral, de acuerdo con la información almacenada en el Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) (Fojas 0620 a 0622 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEOE/1902/2021, el Director Ejecutivo de Organización Electoral, dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando documentación soporte (Fojas 0623 y 0624 del expediente).

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31620/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de la dirección electrónica (URL) referida por el quejoso en su escrito inicial (Fojas 0601 y 0605 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1772/2021, la Directora del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral, remitió el acuerdo de admisión y el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/380/2021, mediante la cual se certificó la página de internet referida (Fojas 0606 a 0619 del expediente).

XIV. Solicitud de información a Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32282/2021 se solicitó a Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. información relativa al dominio de la URL de la plataforma "Promueve Sirena" (Fojas 0644 a 0646 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V. dio contestación al requerimiento de información (Fojas 0647 a 0666 del expediente).

XV. Solicitud de información a Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo.

a) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1323/2021 se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, informara sobre la existencia de movimientos bancarios relacionados con los conceptos de “Enlaces Distritales, Coordinadores Territoriales (COTS), estructura de movilización territorial y representación de casillas”, relacionados con el uso y/o registro en la plataforma “promueve Sirena”, así como la vinculación de operaciones bancarias por parte del Partido Morena con las cuentas bancarias de las personas precisadas en el escrito de queja inicial (Fojas 0667 a 0670 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DAOR/2302/2021, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, dio respuesta a las solicitudes precisadas, proporcionando la información de referencia (Fojas 0671 a 0674 del expediente).

c) El trece de julio de dos mil veintiuno Mediante oficio INE/UTF/DAOR/2314/2021, de fecha, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo remitió información complementaria a la solicitud de información, en alcance al oficio INE/UTF/DAOR/2302/2021 (Fojas 0675 y 0676 del expediente).

XVI. Acuerdo de Alegatos.

a) El quince de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 0683 y 0684 del expediente).

b) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34214/2021, se notificó al Partido Acción Nacional, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 0685 a 0691 del expediente).

c) El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, el Partido Acción Nacional presentó escrito de alegatos, en atención al Acuerdo precisado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 701 a 709 del expediente).

d) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34213/2021, se notificó al Partido Morena, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 0692 a 0698 del expediente).

e) El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Morena presentó escrito de alegatos, en atención al Acuerdo precisado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 716 a 724 del expediente).

XVII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 725 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Morena, omitió reportar ingresos y/o egresos, por concepto de estructura de movilización territorial y representación de casillas a favor de Morena y sus candidatos a través de la plataforma electrónica “promueve sirena” en todo el territorio nacional y, en concreto, en el estado de Guanajuato, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

En ese sentido, debe determinarse en lo individual si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 216 bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, así como las reglas emitidas mediante el Acuerdo INE/CG436/2021, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 216 Bis.

Gastos del día de la Jornada Electoral

(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato “CRGC” - Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.”

Acuerdo INE/CG436/2021

Se inserta la URL donde está disponible dicho Acuerdo, con la finalidad de que se tenga por reproducido en su totalidad, <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119830/CGex202105-04-ap-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los

cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto

de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control, además de rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior

conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/GTO/223/21, signado por la Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, se remitió el escrito de queja presentado por Raúl Luna Gallegos, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido Morena, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, por concepto de estructura de movilización territorial y representación de casillas a favor de Morena y sus candidatos a través de la plataforma electrónica “**promueve sirena**” en todo el territorio nacional y, en concreto, en el estado de Guanajuato, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

A continuación, se detallan sinópticamente los hechos denunciados por el quejoso:

- Que a inicios del mes de abril, el denunciante recibió un sobre en las oficinas del Partido Acción Nacional, que contenía información sobre un programa informático utilizado por el Partido Morena en el que se capturan los “convencidos” de votar por dicho instituto político mediante la operación de una

estructura territorial. Dicho sistema tiene la denominación de SIRENA (Sistema de Registro Nacional), que requiere de una clave para su acceso.

- El quejoso describe de forma minuciosa el contenido de dicho sistema, mismo que fue certificado mediante fe de hechos correspondiente a la escritura pública número 84,795 ochenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco por el titular de la Notaría Pública No. 82 en fecha once de junio de dos mil veintiuno.
- El quejoso señala que el sistema de los Coordinadores Operativos Territoriales, ha sido documentado por diversos medios digitales en distintos estados de la República. Al respecto, agrega capturas de pantalla y enlaces de lo manifestado.
- Que, de la información extraída del sistema SIRENA, a través de la plataforma electrónica <https://promueve.sirena.mx/>, denuncia que Morena está pagando a las personas que se encuentran laborando como Enlaces Distritales y Coordinadores Operativos Territoriales denominados COTs, pues se muestran los nombres de las personas, la actividad que realizan y los datos bancarios de las cuentas donde reciben el pago.
- De la información que pudo conocer el denunciante, a los Enlaces Distritales se les está pagando un sueldo de \$30,000.00 pesos al mes y a cada COT la cantidad de \$8,000.00 pesos al mes.
- Lo anterior implica que si en el distrito 15, tienen en activo, en promedio a 70 personas, laborando como COTs, un cálculo exponencial de cuántas personas se encuentra laborando en el país, tenemos: 300 Coordinadores o Enlaces Distritales y 21,000 Coordinadores Operativos Territoriales.

Para tales efectos, se detallan los conceptos referidos:

ID	Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Pruebas aportadas por el quejoso
1	Plataforma electrónica ubicada en la dirección electrónica https://promueve.sirena.mx/ ,	1	<ul style="list-style-type: none"> • 1 URL de Dirección electrónica https://promueve.sirena.mx/, • 17 placas fotográficas • 1 certificación de hechos realizada ante el notario público Enrique Duran Llamas
2	Enlace Distrital	300	<ul style="list-style-type: none"> • 1 URL de Dirección electrónica https://promueve.sirena.mx/, • 17 placas fotográficas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/834/2021**

			<ul style="list-style-type: none">• 1 certificación de hechos realizada ante el notario público Enrique Duran Llamas
3	Coordinador Operativo Territorial (COT)	21, 000	<ul style="list-style-type: none">• 1 URL de Dirección electrónica https://promueve.sirena.mx/,• 17 placas fotográficas• 1 certificación de hechos realizada ante el notario público Enrique Duran Llamas

Las placas fotográficas impresas, así como la dirección electrónica <https://promueve.sirena.mx/>, presentadas en el escrito inicial de denuncia, configuran la posibilidad de tener certeza sobre la existencia de la plataforma denunciada y su localización en el link referido.

Los cuales constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en este contexto, su valor es indiciario.

Respecto a la certificación de hechos realizada ante el notario público Enrique Duran Llamas, esta constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos descritos en el documento, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de que se trata de documento debidamente protocolizado y expedido por quien esta investido de fe pública de acuerdo con las leyes respectivas.

En este sentido, el Licenciado Enrique Duran Llamas, Titular de la Notaría Pública número 82, hizo constar en el documento VOLUMEN 1041 MIL CUARENTA Y UNO, NUMERO 84,795 OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO, la forma en que se despliega un programa en línea a través de una plataforma, por lo cual, el documento no tiene ningún efecto vinculante respecto a una relación de pertenencia al Partido Morena, como se puede apreciar un sustracto que a la letra se transcribe:

“El compareciente hace del conocimiento del suscrito Notario, su deseo de hacer constar la forma en que se despliega un programa en línea a través de una plataforma, que manifiesta bajo su total responsabilidad, es del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional «MORENA»,”

En este sentido, resulta toral hacer hincapié en que la finalidad de la mencionada fe de hechos, únicamente comprueba la existencia y manejo de la plataforma SIRENA en la dirección electrónica referida.

Cabe observar que, en el apartado de pruebas, el quejoso citó artículos de diversos ordenamientos relativos a elementos y procedimientos en materia de fiscalización que son propios de las funciones que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil veintiuno, se acordó formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/834/2021**, realizar su registro en el libro de gobierno, iniciar su trámite y sustanciación, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización así como notificar y emplazar al Partido Morena

Posteriormente, la autoridad instructora notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja y emplazó al Partido Morena.

En este sentido el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito diverso, solicitando las constancias del expediente en que se actúa, sin embargo, debido a la solicitud de protección de datos personales manifestada por el quejoso en el escrito de denuncia inicial, la autoridad instructora le informó que se encontraba impedida para realizar la reproducción de dicha información, poniéndola a su disposición para consulta *in situ* en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

Posteriormente, en fecha dos de julio de dos mil veintiuno, dio respuesta al emplazamiento, en el cual solicitó una prórroga para aportar elementos probatorios en calidad de pruebas supervinientes.

En atención al punto anterior, el día tres de julio de dos mil veintiuno, el partido incoado presentó nuevo escrito de respuesta al emplazamiento referido, manifestando lo que a su derecho convino, destacando lo siguiente:

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. La presunta plataforma electrónica señalada por el quejoso no corresponde a ningún sistema o plataforma electrónica administrada por Morena y la documental pública (acta notarial de hechos) contiene dichos no verificados por el notario, argumentos falsos e información imprecisa.

El escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional (PAN) a la Unidad Técnica de Fiscalización contiene una serie de capturas de pantalla sobre la presunta plataforma electrónica señalada por el quejoso. Es importante mencionar que dichas pantallas no corresponden a ningún sistema o plataforma electrónica administrada por mi representado.

Asimismo, el escrito contiene un testimonio notarial generado el 11 de junio de 2021 ante la Fe del licenciado Enrique Durán Llamas, Notario Público No. 82 ubicado en el Municipio de León, Guanajuato. Dicho documento corresponde a el acta notarial de hechos número 84,795 en la que el compareciente acude ante el referido fedatario público para hacer del conocimiento de éste su deseo de constatar la forma en la que se despliega un supuesto programa en línea a través de una plataforma informática que, según las falsas, dolosas y malintencionadas consideraciones del compareciente ante el notario, es decir, de la persona quejosa, pertenece a MORENA. Lo cual, se niega categóricamente, es un hecho completamente falso, va que ese programa informático, puesto v expuesto ante la Fe del Notario Público No. 82, no pertenece a MORENA; no fue diseñado, instruido, operado, ni mandatada su elaboración, por mi representado. Por lo que el conjunto de hechos de los que el Notario da Fe en el Acta número 84,795, materializado en las capturas de pantalla ahí contenidas, y que son parte integrante del Acta, no corresponden ni pertenecen a ningún sistema de MORENA.

Incluso, se menciona a esta autoridad electoral que no fue sino hasta el momento en que se nos corrió traslado con el escrito de queja que ahora se contesta, que se tuvo conocimiento de las imágenes y existencia de la presunta página electrónica que el quejoso pretende hacerle creer a esta Unidad Técnica que corresponde a un sistema informático atribuible a nuestro partido político. De ahí que sea material y jurídicamente imposible que se pretenda que esta representación presente o formule escrito de deslinde alguno, al desconocer por completo las características de tiempo, modo y lugar que rodean la presunta existencia de dicho sistema informático.

(...)

Adicionalmente, no solo debe considerarse que la página de internet es completamente desconocida y ajena a nuestro partido político, sino que incluso la propia invención del quejoso para atribuirle alguna responsa absurdamente endeble, que su propia fabricación de pruebas es, de por sí, inverosímil y

ambigua por vicios propios contenidos tanto en su escrito de denuncia como en las características mismas del acta notarial.

Así pues, como se aprecia en la queja, al Notario no le constan los aspectos relativos al origen, procedencia, licitud, y demás elementos asociables al supuesto sistema que, en la imaginación del quejoso es de MORENA, pues el acta notarial de hechos que realiza el notario es respecto a hacer constar lo que llega a percibir a través de sus sentidos, y como la misma es contratada por el quejoso, no puede haber independencia en su posición, máxime que en dicha constancia se advierte de su lectura que es guiada precisamente por el quejoso dando fe de lo que este mismo le exhibe, por lo que la presunta prueba y su fuerza intrínseca son meros indicios de los falsos hechos que el quejoso pretende imputar a mi representado. Así lo establece el artículo 92 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato (...)

Desafortunadamente para los temerarios fines del quejoso, el Acta de Hechos generada por el Notario Público parte de la incertidumbre sobre el origen de la prueba. De dicha Acta no se desprende nada sobre la veracidad del sistema, ni de su procedencia real; por lo que bien puede presumirse que maliciosamente se construyó, precisamente, para causarle un daño a mi representado al presentarlo como un elemento de prueba de “algo” que “alguien” dejó en “algún” lugar de las instalaciones del PAN en Guanajuato sin revelar las fundamentales circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En ese sentido, llama poderosamente la atención e invita a la sospecha, la manera como el quejoso dice haber accedido a esos falsos elementos, pues en la denuncia relata de manera ambigua y descontextualizada una concatenación de hechos inverosímiles sobre la forma en que accedió a pruebas que él mismo o cualquier otra persona con mínimos conocimientos de informática pudieron haber fabricado, pero sin ser preciso en ningún sentido sobre el modo, la fecha ni el lugar en que dichos elementos llegaron a su poder, lo cual extraña a cualquiera y produce fuertes sospechas sobre la falsedad de esos elementos aportados. (...)

Luego, en el mismo apartado de HECHOS señala el quejoso que el detalle del contenido de dicho sistema se encuentra en fe de hechos correspondiente a la citada protocolización número 84,795 del Notario Público No. 82.

Al respecto, es de destacar que el fedatario deja absolutamente claro que es deseo del compareciente (quejoso) hacer constar la forma en que se despliega el programa en línea, que manifiesta (el quejoso) bajo su total responsabilidad, es del partido político MORENA. “Todo esto sin acreditarlo al suscrito con documento alguno”.

Tácitamente el fedatario público está diciendo que no tiene ante sí las circunstancias de modo, tiempo y lugar asociadas al programa que el denunciante pretende imputar a MORENA como suyo. En honor a la verdad, el fedatario público implícitamente dice no conocer nada sobre el origen, la autoría, la procedencia ni quien o quienes se relacionan con el diseño y elaboración del programa informático puesto ante su Fe. De lo que se desprende que la parte denunciante, dolosa y malintencionadamente, denuncia a mi representado sobre la base de pruebas falsas, ya que ninguna de las capturas de pantalla contenidas en el instrumento notarial corresponde a algún sistema de MORENA. Por lo anterior, se insiste en la dudosa procedencia de estas y de las supuestas pruebas que el acusador pretende ofrecer a la autoridad fiscalizadora para acreditar sus falsedades.

Precisamente, en este sentido se ha pronunciado ya previamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el siguiente criterio, en el que se reconoce que aun y cuando se trate de Escrituras Notariales y gocen de ser documentos públicos, estos no pueden otorgar certeza ni servir como pruebas sobre hechos que le son completamente ajenos al fedatario público que intervino en el acto. (...)

El denunciante no tiene razón cuando pretende sobreestimar el Acta notarial y querer darle el estatus de prueba plena porque no lo tiene. Lo anterior es así por las siguientes razones:

- En primer lugar, porque las capturas de pantalla que despliega el supuesto sistema son enteramente falsas y no pueden ni deben ser atribuidas a MORENA.*
- En segundo lugar, porque al notario no le constan los hechos. Si en realidad (sí) le constaran los hechos, eso estuviese consignado en el Acta; el Notario no hubiese tenido que asentar Todo esto sin acreditarlo al suscrito con documento alguno, razón por la cual ese instrumento notariado no puede tomarse como prueba plena, sino como un testimonio de “algo” que fue expuesto ante la Fe de multicitado Notario.*
- En tercer lugar, lo único que al Notario le consta son las falsas capturas de pantalla que un sistema de dudosa procedencia despliega conforme el usuario lo va manipulando. El notario asienta en Acta los datos que arrojaba un sistema de dudoso origen, ello por las referencias que otra persona le comunicaba, nada más.*
- Finalmente, la propia fe de hechos deja constancia de la inconsistencia de los dichos del quejoso, pues como se puede apreciar de los párrafos antes transcritos señala un periodo de tiempo (principios de abril) y una fecha (25 de abril) en nada coincidentes, los cuales utiliza para- justificar la obtención de la presunta información que le permitió “acceder” a un sistema apócrifo.*

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora está obligada a valorar el alcance probatorio del Acta que se analiza, el cual es nulo por partir de fuentes dudosas y producir falsos indicios de supuestos hechos que serían imputables a MORENA.

Como ya lo manifesté en páginas precedentes, tanto el contenido del Acta notariada, como el conjunto de aseveraciones puestas en el escrito de queja, son falsas y no corresponden con la realidad. La queja en contra de mi representado está erigida sobre bases endebles y pruebas técnicas fabricadas para dañar a MORENA. El instrumento notarial y los dichos del quejoso a lo largo del escrito de queja presentado, no se apegan a las exigencias del Derecho, los dichos del quejoso son vagos, imprecisos, inconexos, sin asidero alguno en circunstancias de modo, tiempo y lugar que le generen a la autoridad electoral algún indicio o fuerza de convicción de la que pueda emprender actos ciertos y veraces. En tanto que la protocolización de los hechos notariados presentada por el accionante, así como las actuaciones desplegadas por la operación del apócrifo sistema, de las que el notario solo dio constancia, precisando que fue una empresa unilateral del compareciente, quien no pudo aportarle información cierta sobre el verdadero origen de dicho sistema, constituyen actuaciones dolosas, falsas, malintencionadas; asentadas únicamente en referentes y probanzas técnicas fácilmente construibles y/o manipulables con el objeto de generar percepciones apartadas de la verdad.

Por lo anterior, se solicita a la autoridad electoral que, con motivo del trámite y substanciación del presente procedimiento sancionador, se advierta que la acusación realizada únicamente se soporta en hechos de dudosa procedencia y en pruebas técnicas. El Acta notariada no puede tener el estatus de prueba plena porque en ella solo se hace constar la existencia de un falso sistema y los dichos del actor del procedimiento de mérito, nada más.

Precisamente, como se menciona en el criterio anteriormente citado, carece de validez jurídica pretender que por el simple hecho de haber solicitado la intervención de un Notario Público para que diera fe sobre hechos o documentos (pantallas de internet) que le son puestos enfrente, éstos hechos o documentos adquieran la calidad de prueba plena. Esto es así, porque como se ha mencionado e incluso así lo asentó el propio fedatario público en su Acta Notarial, la veracidad, origen, autoría y manejo de la página de internet le resultaba completamente desconocida, y que el propio solicitante tampoco exhibió documento o prueba alguna ante el fedatario para acreditar la veracidad de sus declaraciones.

La acusación, en el mejor de los casos, se basan en supuestos indicios, incluso el Acta notariada lo es por sus características internas. Si bien el artículo 16 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señala que se considerarán como documentales públicas los documentos expedidos por fe pública y que por su naturaleza tendrán valor probatorio pleno, esta condición no exime a la autoridad de la obligación de valorar las aseveraciones que en el acta se pretenden probar.

Por lo anterior, es menester señalar diversas irregularidades encontradas en el acta notarial de Fe de Hechos remitida por el denunciante. Como se puede observar del documento invocado el Notario señala “Todo esto sin acreditarlo al suscrito con documento alguno por lo que no se certifica hecho alguno si no únicamente los dichos del hoy denunciante. Esta circunstancia es reiterada en la página 15 de la referida acta de Fe de Hechos (...)

Por lo anterior, es claro que lo único que certifica el Notario son los dichos del denunciante; sin embargo, no certifica los hechos o actos acontecidos, esto es que el Notario sin ser experto en informática ni perito en la materia, está incapacitado de certificar la existencia y/o operación de un programa. Por lo que se robustece que el acta únicamente se trata de testimonios. Aunado a lo anterior, dentro del escrito de queja el denunciante refiere capturas de pantalla de un documento de Excel que no comprueba su existencia dentro del acta de Fe de Hechos, por lo que se puede suponer que fue elaborado por el quejoso.

De esta manera y atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia, sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad debe estimar que el acta de Fe de Hechos remitida por el denunciante carece de valor probatorio pleno, lo anterior como ya se mencionó únicamente se tratan de manifestaciones realizadas por el denunciado, sin que el fedatario público haya certificado la veracidad de sus dichos y/o declaraciones. En ese sentido, es evidente que estamos en presencia de una prueba aislada que no aporta indicios suficientes ni certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de la conducta que se pretende imputara MORENA.

De lo anterior se deduce que se está en presencia de pruebas circunstanciales, además falsas, emanadas de un sistema apócrifo, basadas en probanzas técnicas que, por su propia naturaleza son de carácter imperfecto y, al mismo tiempo, en elementos que únicamente reflejan indicios de una opinión y visión unilateral que corresponde al quejoso.

En consecuencia, se NIEGA y RECHAZA cualquier tipo de responsabilidad en la realización de las conductas denuncia

2. El registro contable del ingreso y gasto por honorarios asimilados a sueldos de brigadistas y pago de estructura de representantes de casilla para el proceso

electoral Federal en Guanajuato está debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

No obstante, en relación a los hechos denunciados en el escrito de queja y los supuestos elementos probatorios aportados por el quejoso, no se desprende indicio alguno por medio del cual se pueda arribar a la verdad de los hechos presuntamente violatorios, ya que respecto a las cantidades de los pagos que denuncia como “exorbitantes” se puede observar que dichos montos son desproporcionados y alejados a la realidad, toda vez que no tienen relación a lo reportado por el partido en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo cual puede constatarse que el quejoso está denunciando consideraciones genéricas realizadas por su propio criterio sin contar con pruebas plenas que demuestren lo contrario, basado únicamente en su dicho, situación que no acredita alguna irregularidad.

El quejoso sostiene que mi representado omitió reportar el origen de los ingresos utilizados y los gastos efectuados para pagar la estructura de movilización territorial que promueve el voto a favor de las candidaturas de MORENA, en concreto en el estado de Guanajuato. Lo anterior es totalmente falso y la propia autoridad puede constatarlo en los registros contables que han sido reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en el que se reconoció y registró la totalidad de las operaciones realizadas de conformidad con los Lineamientos para la operación y manejo del sistema y las Normas de Información Financiera y de los cuales la autoridad tiene la facultad de verificar y auditar en tiempo real.

Ahora bien, aun cuando el quejoso basó sus argumentos exclusivamente en dichos sin que presentara elementos probatorios o comprobantes respecto a la supuesta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de estructura de movilización territorial y representantes de casilla a favor de MORENA, me permito informarle a esa autoridad que como es de su conocimiento mi representado cumplió con la rendición de cuentas lo cual se puede constatar en la contabilidad de los candidatos a los cargos de Diputados Federales en el estado de Guanajuato del Proceso Electoral Federal 2020-2021. Por ello, se ofrece como prueba las Balanzas de Comprobación con Catálogos Auxiliares emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para los distritos electorales federales 01 al 15 del estado de Guanajuato, en las que se reflejan los montos correspondientes a los conceptos denunciados. Con lo anterior, queda acreditado que mi representado cumplió con la normatividad en materia de fiscalización en tiempo y forma.

[Se inserta tabla]

(...)

Ahora bien, aun cuando el quejoso basó sus argumentos exclusivamente en dichos sin que presentara elementos probatorios o comprobantes respecto a la supuesta omisión de reportar ingresos y gastos por concepto de estructura de movilización territorial y representantes de casilla a favor de MORENA, me permito informarle a esa autoridad que como es de su conocimiento mi representado cumplió con la rendición de cuentas lo cual se puede constatar en la contabilidad de los candidatos a los cargos de Diputados Federales en el estado de Guanajuato del Proceso Electoral Federal 2020-2021. Por ello, se ofrece como prueba las Balanzas de Comprobación con Catálogos Auxiliares emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para los distritos electorales federales 01 al 15 del estado de Guanajuato, en las que se reflejan los montos correspondientes a los conceptos denunciados. Con lo anterior, queda acreditado que mi representado cumplió con la normatividad en materia de fiscalización en tiempo y forma.

(...)

De las notas periodísticas presentadas por el quejoso como pruebas se puede advertir que constituyen a una opinión periodística y de carácter noticioso, ya que en ninguna de estas se desprenden elementos de prueba de los hechos denunciados a los coordinadores operativos territoriales, dichas notas carecen de eficacia probatoria si no están corroboradas con algún elemento de convicción o vinculadas con otro elemento de prueba (...)

n este orden de ideas, como la parte quejosa solamente presenta como prueba notas periodísticas que no vinculan al denunciado ni lo relacionan con alguna otra probanza fehaciente que pudiera acreditar la violación de la normativa en materia de fiscalización, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que presuntamente se dieron los hechos materia de esta queja, en virtud de que de las probanzas presentadas por el quejoso tampoco se desprenden recibos de pagos o los montos exactos erogados y denunciados por el quejoso a cada una de las personas que conforman la estructura por lo que se puede considerar que no se genera algún elemento de convicción para poder trazar una línea de investigación.

(...)"

La anterior respuesta constituye prueba documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, la Dirección de Auditoría, al dar respuesta al requerimiento en el que se le solicitó información respecto de si el partido MORENA reportó en el Sistema Integral de Fiscalización algún gasto referente a la plataforma digital denunciada, indicó que de los registros correspondientes al ejercicio ordinario 2020, así como los registros que se tienen por el ejercicio 2021, a la fecha de elaboración de su escrito de respuesta, no fue localizado ningún registro por concepto de diseño, implementación y/o uso de la plataforma digital de nombre "SIRENA (Sistema de Registro Nacional)", señalando lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, le comunico que respecto de lo solicitado en el punto número uno, se verificó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), específicamente en los registros correspondientes al ejercicio ordinario 2020, así como los registros que se tienen por el ejercicio 2021 hasta la fecha de la elaboración del presente oficio, y no se localizó registro por concepto de diseño, implementación y/o uso de la plataforma digital de nombre "SIRENA (Sistema de Registro Nacional).

Sin embargo, de la verificación en los registros correspondientes al ejercicio ordinario del ejercicio 2019 del partido político MORENA, se localizó en la póliza PN-DR-21/11-19, pago por concepto de "Auditoría al sistema SIRENA de MORENA", por un importe de \$1,624,000.00, que forma parte de la factura con folio 259 por un importe total de \$18,664,748.00.

*Por lo que corresponde al ejercicio ordinario 2018, en el marco de la revisión del Informe Anual de dicho ejercicio, el partido político MORENA mediante el escrito de respuesta CEN/Finanzas/258/2019 al oficio de errores y omisiones de segunda vuelta INE/UTF/DA/9386/19, señaló en las páginas 12 a la 15 que **el partido político cuenta con un sistema denominado SIRENA (para militantes) y SIDEVIS (para simpatizantes) en el que se hace el registro de los militantes y simpatizantes, y que a su vez en ese sistema se elaboran los recibos para la comprobación de dichas operaciones.***

Asimismo, en relación a la URL proporcionada, se comunica que al remitirse a la dirección electrónica <https://promueve.sirena.mx>, se observa un mensaje que señala que no se puede acceder al sitio, tal como se muestra en la siguiente imagen:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/834/2021**



Referente al punto número dos de su solicitud de información, le comunico que se verificó en el SIF, en el ejercicio ordinario 2020 y 2021 hasta la fecha de la elaboración del presente oficio, así como en el módulo de Campaña por el periodo de 2020-2021, y no se localizó registro por concepto de pago a la figura de Enlaces Distritales y Coordinadores Territoriales (COTS).

Por lo que respecta al gasto por concepto de estructura electoral, consiste en pagos a Representantes Generales y de Casilla si se identificó registro de pagos a representantes de casilla y generales en las pólizas PNJE-DR-15-06-21 y PNJE-DR-21-06-21, sin embargo, estas no cuentan evidencia documental, situación que se analiza en el ID 116 e ID 120 del Dictamen Consolidado 07. Morena, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

Referente al punto 3 de su solicitud, le comunico que, de la verificación en el SIF, en el ejercicio ordinario 2020 y 2021 hasta la fecha de la elaboración del presente, así como en el módulo de Campaña por el periodo de 2020-2021, y no se localizó registro por concepto de pago a la figura de Enlaces Distritales y Coordinadores Territoriales(COTS) en el distrito electoral federal 15-Irapuato en el estado de Guanajuato.

Por lo que respecta a la revisión que se hizo en el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE), de las personas enlistadas en el archivo .xls, localizados en la URL: https://inemexicompany.sharepoint.com/:f/g/personal/tania_astivia_ine_mx/Eg5NAbPwR6NJoAB1b5wp0kBICeYVMqRdLUijYkVJDxZUA?e=DPPrjBJ, solo se localizó el nombre de Alexis Morin Balderas, a quien se le registro con el carácter de representante propietario de casilla con calidad de oneroso, asimismo, en el sistema SIFIJE se registró un monto pagado por \$400.00.

*Es importante mencionar que el SIFIJE es alimentado por personal del partido político, lo que pudiera ocasionar que el nombre no haya sido correctamente registrado, si se proporciona otro dato adicional como la clave de elector o ID de representante, es posible volver a revisar la información con el objetivo de verificar nuevamente si existe algún otro registro que coincida con el listado proporcionado.
(...)”*

Respecto de lo anterior, si bien el concepto registrado por el Partido Morena no coincide de manera plena con el investigado, también es cierto que los registros y conceptos pueden variar, de uno a otro, pero el dato coincidente que es importante tener en cuenta es el relativo a la pertenencia de la plataforma en comento, pues queda evidencia de que el mismo partido político creó un registro contable relativo al “Sistema SIRENA”, información que se hizo constar por la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar dos búsquedas referentes al Registro del Dominio de la Dirección Electrónica <https://promueve.sirena.mx/cgi-bin/index.pl>, consistente en la plataforma electrónica “promueve sirena”, arrojando en ambas búsquedas como parte del resultado el nombre de Gabriel García Hernández, como información de contacto del registrante, contacto de información administrativa e información de contacto técnico respecto de la plataforma denunciada, como se muestra a continuación:



Informacion de Registro

Información de contacto del registrante
Name GABRIEL GARCIA HERNANDEZ
Contacto de información administrativa
Name GABRIEL GARCIA HERNANDEZ
Información de contacto técnico
Name GABRIEL GARCIA HERNANDEZ
Información de dominio
Name sirena.mx

Las diligencias en comento constituyen pruebas documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos descritos en el documento, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, se requirió a **Gabriel García Hernández**, información relacionada con la plataforma de nombre “Sistema de Registro Nacional (SIRENA)”, así como del dominio <https://promueve.sirena.mx/>, lo anterior, en razón que de las investigaciones realizadas por la autoridad, se advirtió que dicho nombre se encontraba vinculado al del dominio en comento, como se hizo constar.

Al respecto, Gabriel García Hernández, refirió lo siguiente:

(...)

RESPUESTA: Desde el día 28 de agosto de 2018 se terminaron las relaciones de tipo político, laboral, contractual, personal, comercial y de cualquier otra índole entre el suscrito y el partido MORENA, lo anterior en virtud de haberme separado del cargo de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

(...)

RESPUESTA: No tengo ningún tipo de injerencia o participación en la renta, contratación y/u operación de la plataforma señalada, en virtud de haber separado del cargo de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de morena desde el día 28 de agosto de 2018.

(...)

*En virtud de lo anterior, respetuosamente **me permito sugerirle requerir dicha información a los órganos partidarios competentes**, así como a los*

*ciudadanos que encabezan las diversas áreas del partido que pudiesen tener la información requerida.
(...)*

[Énfasis añadido]

La anterior respuesta constituye prueba documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Adicionalmente, se requirió al Director Ejecutivo de Organización Electoral, información respecto a la relación de representantes generales y de casilla del Partido Morena, debidamente acreditados, que estuvieron presentes el día de la Jornada Electoral, de acuerdo con la información almacenada en el Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (**SIJE**), así como los datos de identificación de las casillas en donde fueron representantes por sección, distrito electoral y entidad federada.

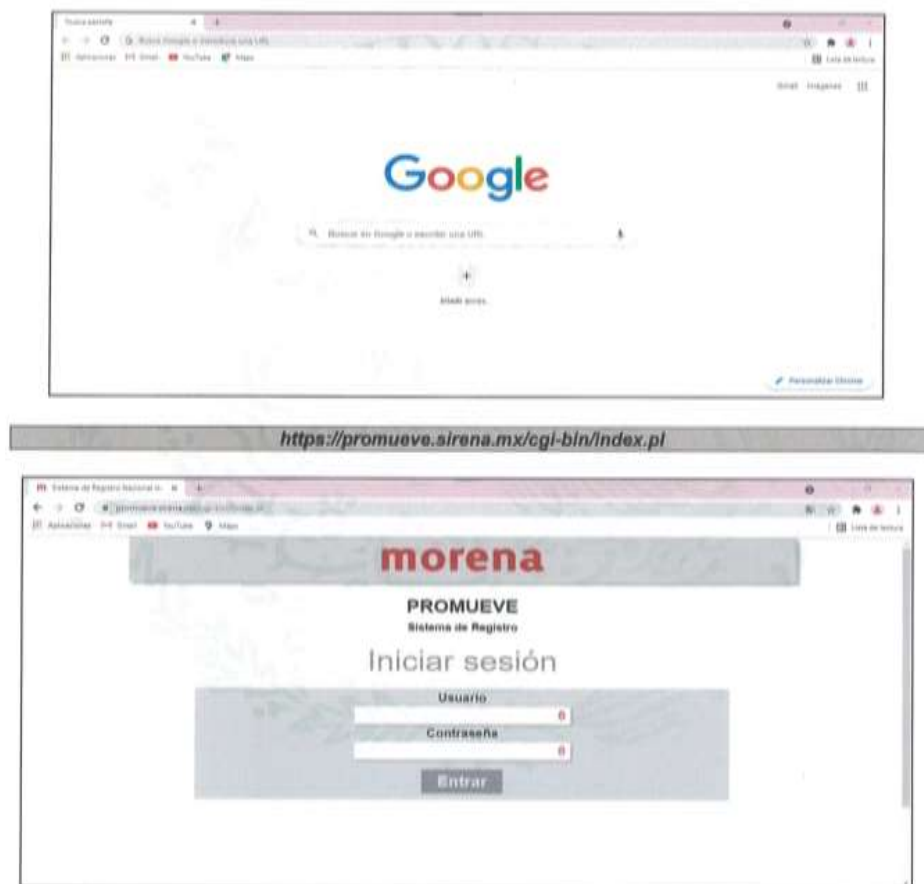
Al respecto, el Director Ejecutivo de Organización Electoral remitió la dirección electrónica para acceder al portal público del Instituto Nacional Electoral, en la que se encuentran disponibles las bases de datos a nivel nacional generadas por el SIJE el pasado 6 de junio de 2021.

En este mismo sentido, se requirió a la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones realizara la certificación del sitio web <https://promueve.sirena.mx/cgi-bin/index.pl>

En este sentido, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/380/2021, de treinta de junio de dos mil veintiuno, la Oficialía Electoral de este Instituto hizo constar lo siguiente:

*“(...)
Siendo las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos (14:54) del día en que se actúa, se inicia la certificación a distancia para verificar la existencia y contenido de la liga electrónica requerida por el peticionario; para tal efecto, a través del navegador de internet del equipo de cómputo, se digita la dirección*

electrónica, para dar clic con la tecla “ENTER” y desahogar la presente actuación.



Como se puede observar en la imagen anterior, aparece en la parte superior al centro, en un recuadro gris con letras guinda “morena”, enseguida dice “PROMUEVE”, “Sistema de Registro”, “Iniciar sesión”, y otro recuadro gris en el que aparecen dos cuadros blancos con las leyendas “Usuario”, “Contraseña” y en un recuadro gris con letras más claras “Entrar”.
(...)

Las anterior Acta Circunstanciada constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, se requirió información a Google Operaciones de México, respecto a la URL <https://promueve.sirena.mx>, pidiéndole que proporcionara información respecto a la titularidad de dicho dominio, así como datos de identificación y situación actual del mismo.

Al respecto, la apoderada legal de la persona moral en comento, expresó que su representada no aloja ni presta el servicio de alojamiento de dominios, por tal razón no puede responder a los requerimientos efectuados.

La anterior respuesta constituye prueba documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Adicionalmente, se solicitó al Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, informara si durante el periodo del 1 de enero al 9 de junio del 2021 las cuentas bancarias del Partido Morena reflejaron movimientos bancarios, depósitos, transferencias, cobros o pagos por concepto de Enlaces Distritales, Coordinadores Territoriales (COTS), estructura de movilización territorial y representación de casillas a favor de Morena, relacionados con el uso y/o registro en la plataforma “promueve Sirena” y vinculados a las cuentas bancarias de las personas precisadas en el archivo .xls

Al respecto, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral informó lo siguiente:

“(…)

• Los estados de cuenta a nombre del Partido MORENA en formato PDF y XML, que obran en los archivos de esta Dirección, corresponden al período del 1 de enero al 31 de mayo de 2021; mismos que se remiten en carpeta electrónica (...)

• Respecto, a la identificación de los movimientos bancarios de los sujetos que relaciona en el anexo de su oficio; al contrastar de manera masiva por nombre, RFC a 10 posiciones y cuenta bancaria de las personas físicas

contra los registros de los archivos XML de las cuentas bancarias a nombre del Partido MORENA. Así como, la búsqueda de palabras clave: “promueve sirena”, “sirena”, “promueve”, “distrital”, “coordinador”, “territorial”, “casilla” y “COTS” en el campo de descripción del movimiento bancario de los registros en los XML, no se localizaron coincidencias.
(...)”

[Énfasis añadido]

Dicho de otra forma, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, respondió al requerimiento realizado, remitiendo los estados de cuenta a nombre del Partido MORENA en formato PDF y XML; adicionalmente indicó que, al contrastar de manera masiva por nombre, RFC a 10 posiciones y cuenta bancaria de las personas físicas contra los registros de los archivos XML de las cuentas bancarias a nombre del Partido MORENA. Así como, la búsqueda de palabras clave: “promueve sirena”, “sirena”, “promueve”, “distrital”, “coordinador”, “territorial”, “casilla” y “COTS” en el campo de descripción del movimiento bancario de los registros en los XML, **no se localizaron coincidencias.**

Cabe mencionar que, en alcance al oficio INE/UTF/DAOR/2302, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, añadió lo siguiente:

“(…) *Después de realizar una consulta a la base espejo del Sistema Integral de Fiscalización, para identificar los movimientos bancarios de los sujetos que relaciona en el anexo de su oficio; al contrastar de manera masiva por nombre, RFC a 10 posiciones y cuenta bancaria de las personas físicas contra los movimientos contables correspondientes al proceso electoral 2020 – 2021 y ordinario 2021 del Partido MORENA. Así como, la búsqueda de palabras clave: “promueve sirena”, “sirena”, “promueve”, “distrital”, “coordinador”, “territorial”, “casilla” y “COTS” en los campos de la póliza y/o movimientos contables **no se localizaron coincidencias.***
(...)”

Lo anterior, constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En paralelo, la Unidad Técnica de Fiscalización, llevó a cabo las Razones y Constancias que se listan a continuación:

1. La Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación en la plataforma DeclaraNet de la Secretaría de la Función Pública, específicamente el Registro de Servidores Públicos cuyos nombres coincidieran con alguna de las noventa y un personas señaladas como “Coordinadores Operativos Territoriales COTS, conforme a la lista otorgada.

De la diligencia realizada fue posible identificar que diecisiete (17) nombres de las 91 personas enlistadas, coincidían plenamente.

2. La Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación en el registro de nóminas de los “Servidores de la Nación” de la Secretaría de la Función Pública, la existencia de nombres que coincidieran con las noventa y un personas señaladas como “Coordinadores Operativos Territoriales COTS”, conforme a la lista otorgada, consistente en 91 nombres

De la diligencia realizada fue posible identificar encontrar un total de 19,679 resultados, de los cuales fue posible identificar dos (2) registros que coincidían plenamente de acuerdo a la lista de 91 nombres.

3. La Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación en el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral, el Reporte que muestra la información del Sistema de Representantes Generales y de Casilla, con la finalidad de saber en qué estatus de registro quedó el pago al representante.

De la diligencia realizada fue posible generar el reporte de Comprobantes en estatus firmado correspondiente al periodo de campaña 2020-2021 en formato .xls. que permitió contrastar con la lista de los nombres de las personas señaladas como “Coordinadores Operativos Territoriales COTS”, por consecuencia, se localizaron 8 registros que coincidieron.

4. La Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación en el Sistema de Fiscalización, respecto a la búsqueda de ingresos o gastos relacionados con algún pago a alguna de las 91 personas señaladas como “Coordinadores Operativos Territoriales COTS, conforme a la lista adjunta.

De la diligencia realizada fue no fue posible encontrar algún registro contable de ingresos o gastos referentes a la plataforma SIRENA o de actividades por concepto de “Coordinadores Operativos Territoriales COTS, conforme a la lista adjunta.

5. La Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación en el Sistema de Fiscalización, respecto registro de operaciones del Partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, en la contabilidad concentradora nacional del sujeto incoado, así como en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, durante el ejercicio 2021, relacionadas con la plataforma electrónica “promueve sirena”.

De la diligencia realizada a los ID Contabilidad 326, se obtuvieron 68408 pólizas considerando las correspondientes al periodo ordinario 2021, y periodo de campaña correspondiente al proceso electoral 2020-2021, sin embargo, no se localizaron pólizas que tuvieran relación alguna con la plataforma electrónica “promueve sirena”.

De la diligencia realizada a los ID Contabilidad 81279, se obtuvieron 544 pólizas considerando las correspondientes al periodo ordinario 2021, y periodo de campaña correspondiente al proceso electoral 2020-2021, empero no se localizaron pólizas que tuvieran relación alguna con la plataforma electrónica “promueve sirena”.

Las anteriores diligencias efectuadas, constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 20 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- En la dirección electrónica promueve.sirena.mx, fue hallada una plataforma electrónica denominada Sistema de Registro Nacional “SIRENA”. Como consta en acta de hecho elaborada por el Licenciado Enrique Duran Llamas, Titular de la Notaria Publica número 82, prueba adjunta por el denunciante; así mismo el hecho consta en certificación hecha por la Unidad Técnica de Fiscalización.
- El Partido Morena fue responsable de la creación e implementación de la plataforma electrónica denunciada, en el ejercicio ordinario 2018.
- Gabriel García Hernández, tuvo participación directa en la contratación y/o implementación de la plataforma de nombre “Sistema de Registro Nacional

(SIRENA)", así como del dominio <https://promueve.sirena.mx/>, lo anterior, en razón que, de las investigaciones realizadas por la autoridad, se advirtió que dicho nombre se encontraba vinculado al del dominio en comento.

- Gabriel García Hernández, tuvo relaciones de tipo partidistas y laborales con el partido denunciado, pues llevó a cabo funciones de la Secretaría de Organización, como parte del Partido Morena, desde fecha incierta, hasta el día 28 de agosto de 2018, cuando presentó ante los integrantes del comité ejecutivo Nacional de Morena, por lo que sugirió se requiriera la información solicitada a los órganos partidarios de Morena.
- De las 91 personas enlistadas en el escrito de queja inicial, señaladas como "Coordinadores Operativos Territoriales COTS, conforme a la lista presentada en el escrito inicial de denuncia, fue posible identificar que 17 nombres coinciden plenamente con los datos registrados en la plataforma DeclaraNet de la Secretaría de la Función Pública, específicamente el Registro de Servidores Públicos.
- De las 91 personas enlistadas señaladas como "Coordinadores Operativos Territoriales COTS, conforme a la lista presentada en el escrito inicial de queja, fue posible identificar que 2 nombres coinciden plenamente con los datos registrados en el registro de nóminas de los "Servidores de la Nación" de la Secretaría de la Función Pública.
- De las 91 personas enlistadas señaladas como "Coordinadores Operativos Territoriales COTS, conforme a la lista presentada en el escrito inicial de queja, fue posible identificar que ocho (8) registros coinciden con los datos registrados en el Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral (SIFIJE), en específico, el Reporte que muestra la información del Sistema de Representantes Generales y de Casilla de "CAMPAÑA ORDINARIO 2020-2021".
- De los elementos probatorios presentados por las partes, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad instructora, no se encontraron elementos que permitan vincular directamente los gastos denunciados, consistentes en estructura de movilización territorial y representación de casillas a favor de Morena y sus candidatos a través de la plataforma electrónica "promueve sirena" en todo el territorio nacional.
- De los elementos probatorios presentados por las partes, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad instructora, no se encontraron elementos que permitan tener certeza respecto a la totalidad de personas que ejercieron los

cargos de Enlace Distrital y Coordinador Operativo Territorial (COT), así como los montos en dinero o especie que hubieren recibido en contraprestación.

Derivado de lo anterior, se advierte que la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora, se constataron hallazgos que hacen suponer a la misma posible anomalías respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos del partido Morena, pues se advierten inconsistencias entre lo manifestado por el partido al contestar el emplazamiento y lo reportado por el mismo, ante la Unidad Técnica de Fiscalización durante los ejercicios 2018 y 2019, esto es, el partido incoado negó conocer la existencia de la plataforma objeto de investigación, sin embargo en ejercicios pasados, registro gasto relacionadas con la misma, entre otras.

Ahora bien, el objeto de investigación en el procedimiento de mérito, consiste en determinar si el Partido Morena, omitió reportar ingresos y/o egresos, por concepto de estructura de movilización territorial y representación de casillas a favor de Morena y sus candidatos a través de la plataforma electrónica “promueve sirena” en todo el territorio nacional y, en concreto, en el estado de Guanajuato, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, sin embargo de los elementos de prueba que obran en el expediente, no fue posible acreditar los extremos de la pretensión del quejoso, dado los plazos en que deben resolverse los procedimientos como el que nos ocupa.

Lo anterior, en concordancia con la Tesis LXIV/2015, de rubro: “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”, que a la letra establece:

QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO.- De lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, Bases V, apartado B), inciso a), numeral 6 y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, 192, 199 y 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 337 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y 27 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte que uno de los supuestos por el que se pueden anular las elecciones federales o locales, se actualiza cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, siempre que esa violación se acredite de manera objetiva y material y sea determinante para el resultado de la elección. Asimismo, de esas normas se

advierde que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Consejo General, es el órgano administrativo encargado de aprobar tanto el dictamen como las resoluciones concernientes a los ingresos y egresos de las campañas electorales, y que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización se instaure por violaciones a la normativa electoral en la materia, entre las cuales se encuentra el rebase de topes de gastos de campaña. **En ese contexto, a fin de dotar de funcionalidad a las normas relativas a la fiscalización y al sistema de nulidades en materia electoral, resulta necesario que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte del mencionado Consejo General.** Lo anterior, para cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivo por el cual, en estos supuestos, no es necesario que se agote el plazo establecido para la resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, porque son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general, sobre la actualización o no de la referida causal de nulidad.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas esgrimidas, este Consejo General concluye que el partido político Morena no vulneró lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 216 bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, así como las reglas emitidas mediante el Acuerdo INE/CG436/2021, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

3. Seguimiento en el Informe Anual de ingresos y gastos del Partido Morena correspondiente al ejercicio 2021.

No escapa a esta autoridad que se advierte la posible existencia de operaciones entre servidores públicos y operadores de la plataforma SIRENA, así como posibles anomalías en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos del partido Morena, a través de la referida plataforma, ya se para su erogación a través de esta o para la captación de recurso en virtud de la misma.

Derivado de lo anterior, corresponde dar seguimiento en la revisión del Informe Anual ingresos y gastos del partido Morena en el ejercicio 2021, respecto de los hallazgos relacionados con la plataforma SIRENA, obtenidos en el marco de la sustanciación del procedimiento al rubro indicado.

4. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, en los términos del **Considerando 2**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos Morena, y Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/834/2021**

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que en el marco de la revisión del Informe Anual ingresos y gastos del partido Morena en el ejercicio 2021, de seguimiento a los hallazgos detectados en el procedimiento de mérito, en los términos del **Considerando 3**, de la presente resolución.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de las Salas correspondientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**